

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos mil veinte (2020)

76001 4001 021 2020 00374 00

Presentado el escrito de subsanación por parte del demandante, una vez analizado el mismo se observa que el apoderado dio respuesta a los cuestionamientos sobre las pretensiones más dejó sin atender lo pertinente a la formalidad del documento, no obstante ello en principio permite dar trámite al escrito introductorio conforme al artículo 90 del C.G.P., no obstante se le recuerda al sujeto procesal el deber de atender los llamados del juez y por ende en esta oportunidad nuevamente será requerido al respecto so pena de las consecuencias legales por desacato a la orden judicial.

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de COLOMBIA APPAREL MANUFACTURING S.A.S., VICTORIA EUGENIA LÓPEZ ARANGO y NESTOR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y a favor de JOSÉ FERNANDO RESTREPO MESA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.825.000) por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre febrero de 2019 y agosto de 2019, las cuales se discriminan así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Febrero 2019	\$750.000,00	15/03/19
Marzo 2019	\$750.000,00	15/04/19
Abril 2019	\$750.000,00	15/05/19
Mayo 2019	\$750.000,00	15/06/19
Junio 2019	\$750.000,00	15/07/19
Julio 2019	\$750.000,00	15/08/19
Agosto 2019	\$325.000,00	28/08/19

- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada uno de los cánones anteriores desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$817.866) Por concepto de servicios públicos causados sobre el bien inmueble arrendado, no pagados por los arrendatarios, según Factura aportada al proceso.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

No se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la factura de servicios públicos, ni por el 20% del valor total de las pretensiones como honorarios de abogado, por cuanto el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 solo otorga por la vía ejecutiva la posibilidad de repetir contra el arrendatario el cobro de "lo pagado" y en segundo lugar, los honorarios cobrados no fueron pactados en el contrato traído como título ejecutivo, y menos en el monto reclamado.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a) Se decreta el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el cinco por ciento que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora VICTORIA EUGENIA LÓPEZ ARANGO en la empresa CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN.

Librese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-171402 denunciado como de propiedad del demandado NESTOR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

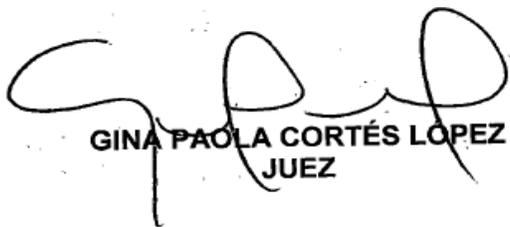
TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., los demandados VICTORIA EUGENIA LÓPEZ ARANGO y COLOMBIA APPAREL MANUFACTURING S.A.S, han recibido de manos del demandante copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELES de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico jp@colombiaapparelmanufacturing.com el cual asevera la apoderada demandante pertenece a los mencionados sujetos procesales. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

QUINTO. Con respecto al demandado NESTOR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ Sumínístresele al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 exts. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada SILVIA ECHEVERRY GIRALDO como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido. Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

MS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>083</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>21-Sep-2020</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00392 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por los señores ADRIANA MARÍA DUQUE y ALVARO CASTILLO GALINDEZ en contra de la señora LUZ MERY BUITRAGO DE HERRERA y las demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

El bien corresponde al lote de terreno y la casa en el construida, que se encuentra ubicado en la Calle 57 B Norte # 2 A N – 73 Urbanización Los Álamos de la ciudad de Cali y se identifica con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-130194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Del documento público citado se encuentra entre otras, la Anotación No. 14 de 7 de octubre de 2005 fundada en el Oficio 2551 de 6 de octubre de esa anualidad proveniente de la Fiscalía General de la Nación, con el cual la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, dispone el embargo y suspensión del poder dispositivo en proceso de extinción de dominio. Medida que según el mismo registro, permanece vigente.

De acuerdo a lo anterior, no le es posible a este Despacho dar curso a la demanda por las razones que se esbozan en seguida.

El artículo 375 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (Subraya fuera del texto original).

Precisado lo anterior, es claro que conforme a la legislación civil es posible prescribir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano (Art. 2518 del C.C.). Lo anterior significa que a *contrario sensu* los bienes incorporeales y los que no están en el comercio no pueden ser prescritos.

Así, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, debe verificarse que la solicitud recaiga sobre un bien que no esté excluido de ser ganado por ese modo de adquirir.

Esta postura ya la ha confirmado la H. Corte Suprema de Justicia, quien expresamente ha dicho:

“2.- El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882, art. 61 del C.F., y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política; y e) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.)” (Sentencia 31 de julio de 2002. M.P. Dr. Nicolas Bechara Simancas Expediente 5812).

Ahora bien, un bien se excluye del comercio, por mandato legal y con esta medida se perturba o se discute la titularidad, la facultad de disponer de él y se restringe su poder de disposición.

En el ordenamiento colombiano la medida de suspensión de registros obtenidos fraudulentamente, ha tenido una larga evolución. Inicialmente en el Decreto 050 de 1987 se consignó como una medida dentro del capítulo dedicado a la acción civil en el proceso penal, según la cual *“Demostrada la tipicidad del hecho punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, el juez que esté conociendo del proceso ordenará inmediatamente la cancelación de los títulos espurios y del registro correspondiente”*. Esta fatal determinación, se mantuvo constantemente en la legislación e incluso se señaló de manera menos estricta como medida jurídica previa en la entonces proferida Ley 333 de 1996, por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, en cuyo artículo 15 se regló que. *“El fiscal que deba conocer de la acción de extinción del dominio, de oficio o por interposición de demanda, ordenará su iniciación mediante providencia interlocutoria apelable en el efecto devolutivo indicativa de los hechos en que se funda, los bienes y las pruebas o indicios, prevendrá sobre la suspensión del poder dispositivo y decretará la inmediata aprehensión y ocupación y las medidas preventivas pertinentes...”*

Textualmente, esta norma establecía que:

“CAPITULO VI

De la suspensión del poder dispositivo

Artículo 24.- *De la suspensión del poder dispositivo. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.”*

De acuerdo a lo anterior todo acto de comercio sobre el bien e incluso expresamente la adquisición del mismo están vedadas.

Y es que la naturaleza cautelar de esta medida de protección real, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, no deja ninguna duda al respecto, la Corte ha dicho: *“Resáltese que “la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro” busca, justamente, inhibir el comercio jurídico del bien objeto de debate,...”* (Sentencia STP75642 – 23 de septiembre de 2014 – Sala de Decisión de Tutelas 3, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez). Así mismo, la Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad de la norma mencionada expresó puntualmente que *“La exequibilidad de este artículo se declara advirtiendo que el bien afectado queda excluido del comercio sólo una vez se haya practicado la medida cautelar que corresponda, según el Código de Procedimiento Civil.”* (Sentencia C-374/97).

En los términos descritos esta medida cautelar, se ha mantenido vigente en las posteriores reformas a la legislación sobre extinción de dominio (Ley 793 de 2002 Art. 12, Ley 1708 de 2014) pudiendo deducir de ello que es interés del Estado, titular de la acción proteger el bien presuntamente afectado respecto a toda posible disposición hasta el momento de la sentencia, en la que conforme a la ley puede optarse definitivamente por la cancelación del derecho.

No obstante como es bien sabido, tales determinaciones no pueden afectar de modo alguno al tercero de buena fe exenta de culpa, pues en palabras de la Corte Constitucional el proceso de extinción de dominio le impone cargas al Estado, así:

“aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. (...)

En el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso, es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes.” (Sentencia C-374/97).

De acuerdo a lo expuesto, es claro que mientras un bien se encuentre afecto a la medida jurídica de Suspensión del poder dispositivo emitida por autoridad competente, y en todo caso pública en razón a lo visto en el certificado de tradición del respectivo bien, se encuentra fuera del comercio, con la consecuencia directa de que nos es prescriptible al tenor del artículo 2518 del Código Civil; y por ende ante la evidencia sobre el particular hace imperiosa la decisión de plano dispuesta en el artículo 375 del C.G.P., tal como se indicó previamente en esta disertación.

Pero también es claro que al tenor de lo dispuesto por las normas citadas, el espíritu y naturaleza de la acción de extinción de dominio, la cual impuso la medida de protección sobre el bien que se persigue en esta eventualidad, y el contenido del artículo 34 de la Constitución Nacional, fuente directa de la acción precitada solo podrá declararse *“extinguido el dominio sobre los bienes*

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social' dejando los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa a salvo, situación que necesariamente debe ser ventilada ante el ente competente, máxime cuando en este caso tal como se desprende de la anotación 14 de la matrícula inmobiliaria No. 370-13019, la medida de protección que suspende el derecho dispositivo del bien, y por ende su adquisición, se mantienen vigente.

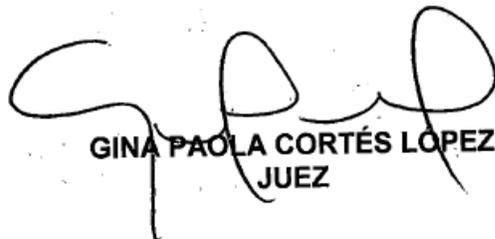
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, al advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien actualmente imprescriptible, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 083 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00396 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas SWJ84D por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DANIELA RODRIGUEZ SANCHEZ a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión la motocicleta de placas SWJ84D de propiedad de la señora DANIELA RODRIGUEZ SANCHEZ objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DE CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	parqueadero centro comercial panamá diagonal 182 # 20 – 91 autopista norte, localidad de usaquén	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y MDE 2:PM A 7:PM
Neiva	calle 7 # 13 - 40 barrio altico - parqueadero santa martha	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	carrera 9 # 31 - 50 parqueadero la nueva	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM /

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

	novena		SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa Marta	carrera 9 # 12 30 barrio gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	carrera 102 # 39 a 18 barrio san José	VICTO BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	calle 26 # 1 - 52 parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	calle 37 # 38 a 30 parqueadero la chabela	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	carrera 9 # 24 - 25 centro	E D I E R FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	carrera 31 #117 b - 12 barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
Florencia Caquetá	carrera 6 # 11 -45 parqueadero la sardina, barrio san judas alto	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	calle 25 a # 16 b 22 barrio dos mil	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	calle 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

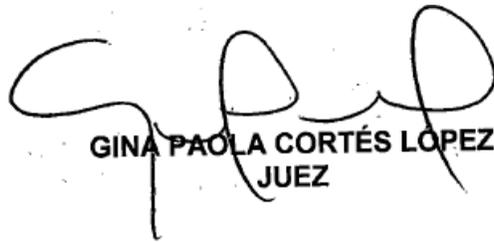
			AM A 4: PM
Manizales	calle 18 # 20 -25 barrio centro	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: Gerencia@resfin.com.co., con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud al artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>083</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
